

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 730554089002201900106
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Evencia Espinoza Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada Evencia Espinoza Méndez, suscribió pagaré número 066306100014455 por valor de \$9.999.588, como concepto de capital, suscrito el diez de abril de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento del trece de octubre del dos mil dieciocho, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Evencia Espinoza Méndez.

Por auto del nueve de octubre del dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada a la demandada personalmente¹ el veintisiete de octubre de dos mil veinte por correo electrónico, disponiendo del término para pagar y excepcionar el transcurrido simultáneamente entre el treinta de octubre hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El título valor, pagaré número 066306100014455 por valor de \$9.999.588, como concepto de capital, suscrito el diez de abril de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento del trece de octubre del dos mil dieciocho y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrita por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020, inciso 3 " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ".

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 730554089002201900106
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Evencia Espinoza Méndez

excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de nueve de octubre del dos mil diecinueve, como quiera que no existió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Evencia Espinoza Méndez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.355.367, de conformidad con la providencia del nueve de octubre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ